

NOTICIAS

Los autónomos pagarán hasta 90 euros más en sus cuotas mensuales en 2025: así son los nuevos tramos.

Aumenta el esfuerzo para los que declaren ingresos netos superiores a 1.700 euros al mes. Las nuevas cotizaciones se moverán entre 200 y 590 euros...

La indemnización por despido objetivo está exenta en el IRPF sin necesidad de conciliación ante el SMAC.

Siempre que no supere la cuantía de 180.000 euros... ni los 33 días por año trabajado con un máximo de 24 mensualidades...

Las empresas flexibilizan sus condiciones de trabajo por Navidad

elespanol.com/invertia 16/12/2024

Seguridad Social remite las notificaciones para regularizar cuotas de autónomos de 2023.

ondacero.es 13/12/2024

El acceso a la jubilación anticipada se retrasa a 64 años y 8 meses con recortes de hasta el 21%.

eleconomista.es 16/12/2024

Giro de 180 grados si te sale a pagar la declaración de la renta: este es el nuevo método que aceptará Hacienda en 2025.

elespanol.com/invertia 10/12/2024

FORMACIÓN

Ahorra Fácilmente: Estrategias Fiscales para Empresas

¿Consideras que tu empresa paga muchos impuestos? Entonces debes hacer este Seminario.

EMPLEO

Oferta empleo

En SuperContable buscamos nuevos profesionales, economistas, abogados, informáticos, etc...

JURISPRUDENCIA

Omisión del trámite de audiencia previa al trabajador en el procedimiento de despido disciplinario

Sentencia 1277/2024 del Tribunal Supremo, Sala de lo Social, de 20 de Noviembre de 2024. Aplicación del artículo 7 del Convenio 158 de la Organización Internacional del Trabajo

NOVEDADES LEGISLATIVAS

MINISTERIO DE TRABAJO Y ECONOMÍA SOCIAL - Empleo (BOE 302 de 16/12/2024)

COMENTARIOS

Cómo crear una sociedad holding.

Analizamos las motivaciones y requisitos para constituir una sociedad holding con la que gestionar un patrimonio empresarial.

ARTÍCULOS

Cuentas contables que son necesarias revisar al final del año.

Cuando llegamos al final del ejercicio necesitamos ir adelantando algunas cuestiones en cuanto al cierre contable, con la mirada puesta en evitar errores y que no se acumule el trabajo.

CONSULTAS FRECUENTES

¿En qué consiste la "cotización adicional de solidaridad" que entra en vigor el 1 de Enero de 2025?

En este Comentario vamos a abordar qué es la cotización adicional de solidaridad, y cómo afecta a las cotizaciones que hay que realizar a la Seguridad Social desde Enero de 2025, tanto la empresa como la persona trabajadora.

FORMULARIOS

Resolución de 5 de diciembre de 2024, del SEPE, que establece el modelo para la formalización del Acuerdo de Actividad de la Ley 3/202 de Empleo...

CONSULTAS TRIBUTARIAS

Cómputo de personal no asalariado en "Módulos" en actividad de restaurante que abre 92 días al año.

Consulta DGT V2269-24. Titular de un restaurante que abre 92 días al año (junio a agosto), rendimiento neto por el método de estimación objetiva...

Carta de advertencia a un trabajador por utilización irregular de la tarjeta para dietas de la empresa

Modelo de carta de advertencia a un trabajador por utilización irregular de la tarjeta para dietas de la empresa durante vacaciones, bajas o permisos

AGENDA

Agenda del Contable

Consulte los eventos y calendario para los próximos días.

La mejor **AYUDA** para el **Asesor y el Contable**: contrata nuestro **SERVICIO PYME**



Todo lo que necesitas en un mismo sitio POR MENOS DINERO

Manuales
Contratos
Jurisprudencia
Legislación

Formación
Herramientas de Cálculo
Formularios
Casos Prácticos

PRUÉBALO 1 MES GRATIS

Prueba YA la mejor ayuda para el Asesor y el Contable por sólo 29€ + IVA

MÁS INFORMACIÓN

SuperContable.com

Boletín nº49 17/12/2024

Cómputo de personal no asalariado en "Módulos" en actividad de restaurante que abre 92 días al año.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2269-24. Fecha de Salida: - 23/10/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

La consultante es titular de un restaurante que abre 92 días al año (junio a agosto), determinando el rendimiento neto por el método de estimación objetiva.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Cuantificación del módulo "personal no asalariado".

CONTESTACION-COMPLETA:

La regla 1ª de la Instrucción 2.1 para la aplicación de los signos, índices o módulos en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, contenida en el anexo II de la Orden HFP/1359/2023, de 19 de diciembre, por la que desarrollan para el año 2024 el método de estimación objetiva del IRPF y el régimen especial simplificado del IVA se establecen los criterios para cuantificar el módulo "personal no asalariado".

En dichas reglas, se establece que personal no asalariado es el empresario. Para cuantificar el módulo se establece que, como regla general, se computará como una persona no asalariada al empresario.

Esta regla se quiebra en aquellos supuestos en que el empresario pueda acreditar una dedicación inferior a 1.800 horas/año por causas objetivas, tales como jubilación, incapacidad, pluralidad de actividades o cierre

temporal de la explotación.

En estos casos se computará el tiempo efectivo dedicado a la actividad, estimándose las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma en 0,25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

En el caso planteado, existiría una causa objetiva que quiebra la regla general de cómputo del titular de la actividad, pues, esta regla debe aplicarse cuando el desarrollo de la actividad se mantenga durante todo el año.

Por tanto, el cómputo del módulo "personal no asalariado" se realizará en función del tiempo efectivo dedicado a la actividad, estimándose como cuantía del módulo el cociente resultante de dividir el número de horas dedicadas a la actividad entre 1.800, este cociente se expresará con dos decimales.

No obstante, para la cuantificación de las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, se computará al empresario en 0'25 personas/año, salvo cuando se acredite una dedicación efectiva superior o inferior.

Ahora bien, la regla expresada en el párrafo anterior (0,25 personas/año) también deberá aplicarse cuando la actividad económica se desarrolle durante todo el año, circunstancia que no concurre en el presente caso, dada que nos encontramos ante una actividad de temporada.

*En definitiva, el cómputo del módulo personal no asalariado se realizará en función de las horas dedicadas a la actividad, entre las que deberán incluirse las dedicadas a las tareas de dirección, organización y planificación de la actividad y, en general, las inherentes a la titularidad de la misma, que **al menos deberán valorarse en la parte proporcional que corresponda a 0,25 persona/año y el período temporal en el que se desarrolle la actividad.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria..

Deducción por vivienda habitual comprada después de 2013 cuando ha tenido que dejar la anterior vivienda habitual por sentencia de divorcio.

Dirección General de Tributos, Consulta Vinculante nº V2285-23. Fecha de Salida: - 28/10/2024

DESCRIPCIÓN DE LOS HECHOS

El consultante con posterioridad a 2013 adquiere su nueva vivienda habitual, invirtiendo el importe obtenido como contraprestación al adjudicarse a su excónyuge, por sentencia judicial de divorcio, la vivienda en la que vivía y por la cual venía practicando la deducción por inversión en vivienda habitual.

CUESTIÓN PLANTEADA:

Si por la adquisición de su nueva vivienda tendrá derecho a practicar la deducción, dada las circunstancias: procedencia del importe destinado a su compra y necesidad de tener que comprar una nueva vivienda al serle

adjudicado a su ex la precedente habitual.

CONTESTACION-COMPLETA:

Con efectos desde 1 de enero de 2013, la Ley 16/2012, de 27 de diciembre, por la que se adoptan diversas medidas tributarias dirigidas a la consolidación de las finanzas públicas y al impulso de la actividad económica (BOE de 28 de diciembre), ha suprimido el apartado 1 del artículo 68 de la Ley de Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aprobada por la Ley 35/2006, de 28 de noviembre (BOE de 29 de noviembre), en adelante LIRPF, que regulaba la deducción por inversión en vivienda habitual, quedando dicha deducción suprimida.

No obstante lo anterior, la citada Ley 16/2012 ha añadido una disposición transitoria decimoctava en la LIRPF que regula un régimen transitorio que permite practicar dicha deducción a aquellos contribuyentes que cumplan determinados requisitos. En concreto, dicha disposición establece lo siguiente:

“Disposición transitoria decimoctava. Deducción por inversión en vivienda habitual.

1. Podrán aplicar la deducción por inversión en vivienda habitual en los términos previstos en el apartado 2 de esta disposición:

a) Los contribuyentes que hubieran adquirido su vivienda habitual con anterioridad a 1 de enero de 2013 o satisfecho cantidades con anterioridad a dicha fecha para la construcción de la misma.

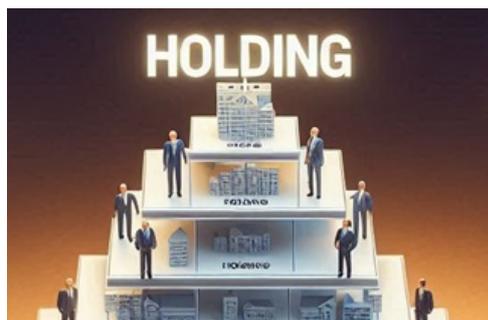
(...)”

*En el presente caso, el consultante adquiere su segunda vivienda habitual en el tiempo con posterioridad al año 2013, por lo cual, **con independencia de las circunstancias que pudiesen concurrir para proceder a dicha compra, en ningún caso le será de aplicación el señalado régimen transitorio de deducción, y, por tanto, no cabe la posibilidad de practicar la deducción por inversión en vivienda habitual, al haber sido esta suprimida con efectos 1 de enero de 2013.***

Lo que comunico a Vd. con efectos vinculantes, conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 89 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria.

Cómo crear una sociedad holding.

Basilio Sáez, Economista fundador de BS Fiscal, colaborador de SuperContable.com - 17/12/2024



Cuando se trata de constituir una sociedad que se denomina holding, siempre se habla de su creación en lugar de su constitución, esto se debe al momento y forma de su nacimiento:

Momento, uno posterior a la existencia un patrimonio preexistente de una persona física, compuesto en parte por acciones o participaciones que representan una mayoría o porcentaje significativo del capital social de una o varias sociedades.

Forma, mediante la aportación de las anteriores acciones o participaciones a la entidad denominada holding, recibiendo en contraprestación valores representativos del capital social de esta última.

Constitución de la sociedad holding:

La constitución de una entidad holding es simplemente **la creación de una empresa, los trámites y acciones a realizar son los habituales**: solicitud de denominación social, escritura pública, inscripción registral y **aportaciones al capital social; en éstas últimas se encuentra en la práctica su diferencia y particularidad**, porque las aportaciones que realice el socio serán aportaciones no dinerarias consistentes en las participaciones que ostenta en otras sociedades, a estas últimas las denominaremos “operativas” porque desarrollan una actividad económica y para distinguirlas de la holding.

De esta manera, la holding tiene como objeto la administración y dirección de las inversiones que suponen esas participaciones. Otras muchas razones pueden justificar su existencia y, por supuesto, otras actividades puede realizar (canalización de inversiones, diversificar riesgos empresariales...), de hecho, es principal que existan esas razones que suponen un motivo económico válido para su creación, de lo contrario ninguna diferencia habría entre constituir primero la denominada holding y después a partir de ella las sociedades operativas, en ambos casos, sin motivo económico válido, la holding sería una simple sociedad interpuesta entre una persona física y las restantes sociedades.

Por eso, la creación de la holding **debe obedecer a un motivo económico válido**, la constitución de ésta como decimos no tiene requisitos especiales, entonces, ¿cuál es la complejidad en su creación?

Aportación de las participaciones:

Pues bien, la aportación de elementos patrimoniales propiedad de una persona contribuyente del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas al capital de una sociedad, **genera una alteración patrimonial en esa persona o socio aportante**, determinada por la diferencia entre:



- **El valor de transmisión**, este valor es el de las participaciones recibidas de la holding por parte de la persona física, en contraprestación por las participaciones aportadas de las sociedades operativas, incluyendo la eventual prima de emisión, el valor de éstas últimas en el momento de creación de la holding se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- **El valor de adquisición** de los bienes o derechos aportados, en nuestro caso, el valor de adquisición de las participaciones en las sociedades operativas.

Por tanto, esa aportación de las participaciones que una persona tiene en una sociedad operativa y que aporta en la constitución de la holding, podría determinar una **ganancia patrimonial por la que tributar** en la declaración de la renta, esto es así, **salvo que a esa aportación le pueda ser de aplicación un régimen fiscal especial** conocido popularmente como “de neutralidad fiscal” regulado en el **Capítulo VII del Título VII de la Ley 27/2014** del Impuesto sobre Sociedades. Veámoslo con un ejemplo:

Ejemplo:

Imaginemos una sociedad con un Capital Social de 3.000 euros, reserva legal de 600 euros, reservas voluntarias de 80.000 euros y unos resultados negativos obtenidos en los últimos cuatro ejercicios que ascienden en total a 24.000 euros.

Solución:

El valor de adquisición de las participaciones ascendería a 3.000 euros, mientras que el valor de transmisión (participaciones recibidas de la holding) de acuerdo con las **normas de valoración** del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas sería de 59.600 €.

Suponiendo que se trata de un socio único, aplicando la norma general, la ganancia patrimonial sería de 56.600 euros, que tendría un coste fiscal de 11.898 € en la declaración de la renta, sin embargo, aplicando el régimen especial previsto en la Ley del Impuesto sobre Sociedades, la ganancia patrimonial no será sometida a tributación (salvo que se produjera una transmisión antes del plazo de dos años de esas participaciones por la holding, cuyo supuesto debe ser objeto de análisis independiente).

Esta es la complejidad en la creación de la holding, el examen de razones y requisitos que permitan aplicar este régimen especial, para no someter a tributación la ganancia patrimonial que obtendría el socio, al menos en ese momento.



Aplicación del régimen especial:

Los **requisitos** que se deben cumplir son los siguientes:

- a. Que exista un **motivo económico válido** para realizar la aportación y en consecuencia la creación de la holding. Nótese que, esto supone una reorganización en definitiva del patrimonio, el motivo preponderante no puede ser la obtención de una ventaja fiscal.
- b. Que la entidad que recibe la aportación, la holding que se constituye, sea **residente** en territorio español.
- c. Que una vez realizada la aportación, el socio persona física participe en los fondos propios de la holding, **al menos, en el 5 por ciento**.
- d. Que no se trate de participaciones en entidades como agrupaciones de interés económico, españolas o europeas, y de uniones temporales de empresas.
- e. Que las participaciones que se aportan **no sean de una entidad que tenga como actividad principal la gestión de un patrimonio mobiliario o inmobiliario** en los términos previstos en el **artículo 4.ocho.dos** de la Ley del Impuesto sobre el Patrimonio. Es decir, las participaciones aportadas deben ser de entidades que desarrollen una actividad económica.
- f. Que las participaciones que se aportan representen una participación de, **al menos, un 5 por ciento** de los fondos propios de la entidad operativa.
- g. Que **se posean de manera ininterrumpida por la persona física durante el año anterior** a la fecha del documento público en que se formalice la aportación.

Téngase en cuenta que, cuando hablamos de creación de la holding, lo hacemos mediante la aportación de participaciones en otras sociedades. Cuando se aportan otros elementos patrimoniales por una persona física (inmuebles, negocio...), para aplicar el régimen especial, estos, además, deben estar afectos a actividades económicas en los términos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, cuya contabilidad se lleve con arreglo a lo dispuesto en el Código de Comercio y las normas contables.



Conclusión:

En definitiva, es el diferimiento fiscal lo que caracteriza la creación de la holding, pero para tener derecho a él, debe existir una razón de índole empresarial distinta a obtener una ventaja fiscal, como puede ser simplemente acceder a la exenciones del artículo 21 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades.

Tributación y deducibilidad (implicaciones fiscales) de cestas, obsequios y cenas navideñas.

#usuarioContenido, #autorContenido - 05/12/2018

Comentario recurrente todos los años por estas fechas pero no por ello deja de ser **necesario refrescar a nuestros lectores** las implicaciones fiscales de los **"ágapes y prebendas"** navideños.

En nuestro país, en proporción directa a la situación económica de las empresas, tradicionalmente, una vez finalizado el "puente" que forman la festividad del Día de la Constitución y la Inmaculada Concepción, se da el **"banderazo de salida"** a las cenas de empresa, entregas de cestas navideñas a trabajadores, obsequios o **"detalles"** con clientes y trabajadores, etc., surgiendo periódicamente las mismas preguntas, **¿puede la empresa deducirse estos gastos en el Impuesto sobre Sociedades? ¿y el IVA?, y los trabajadores o perceptores, ¿han de tributar por estos "detalles" u obsequios?.**

.A estos efectos, sería adecuado distinguir las implicaciones que en los distintos tributos pueden tener este tipo de regalos o celebraciones:

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES (IS)

Para conocer si las cenas de navidad que la empresa paga a sus empleados, las **cestas de navidad** que les entrega, los obsequios que se envían a clientes por estas fechas, son deducibles en el Impuesto sobre Sociedades, habríamos de ir a la Ley que lo regula (**Ley 27/2014 - LIS**), concretamente a su **artículo 15.e)**, donde se establece que **no serán deducibles los donativos y liberalidades**. Ahora bien, este precepto **no considera como liberalidad:**

(...) los gastos por atenciones a clientes o proveedores ni los que con arreglo a los usos y costumbres se efectúen con respecto al personal de la empresa ni los realizados para promocionar, directa o indirectamente, la venta de bienes y prestación de servicios, ni los que se hallen correlacionados con los ingresos. No obstante, los gastos

por atenciones a clientes o proveedores serán deducibles con el límite del 1 por ciento del importe neto de la cifra de negocios del período impositivo (...).

Consecuentemente, podríamos distinguir:

- **Cenas y cestas de navidad.**- En la medida en que **formen parte de los usos y costumbres de la empresa para con su personal tendrán la consideración de gastos deducibles** en el IS, sin necesidad de que figure en el convenio colectivo o exista un pacto expreso a tal fin. Así la empresa, probando estas costumbres con facturas de años anteriores, fotografías en anuarios, memorandums, testimonios de los propios trabajadores, etc.,  tendrá medios de prueba admitidos a derecho para acreditar el uso y costumbre sin problemas; de ser el primer año en realizar esta actividad, no cabría esta acreditación y sería un riesgo a valorar por el empresario su imputación en la cuenta de explotación (*que mejor momento para crear el precedente que el año de constitución de la entidad*).

Recuerde
que...

Será **también gasto deducible**, en los términos señalados, **en el IRPF si se trata de un empresario en la modalidad de estimación directa (normal o simplificada)**.

- **Detalles o regalos con clientes.**- Estos obsequios o detalles navideños (entre ellos las **cestas de navidad**) serán, junto con el resto de atenciones a clientes o proveedores, deducibles con la **limitación** que hemos señalado del **1% de la cifra neta de negocios del ejercicio**. Aquí también habríamos de incluir las *"cenas navideñas con clientes y proveedores"* abonadas por nuestra empresa, siempre y cuando se cumplan los restantes requisitos en términos de inscripción contable, devengo, correlación entre ingresos y gastos y justificación documental (*Consulta DGT V1905-15*). En los casos en que los regalos tengan como destinatario un cliente concreto, **aconsejamos la personalización de las facturas** de compra como otro **medio para acreditar la correlación de ingresos y gastos, además de cualquier otro medio que acredite la realidad de la entrega al cliente o proveedor concreto**. 

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO (IVA)

El fundamento a las respuestas aquí buscadas, hemos de encontrarlo en el **artículo 96**.Uno de la **Ley 37/1992** del IVA (LIVA) cuando establece la **NO deducción, en ninguna proporción**:

*(...) de las **cuotas soportadas** como consecuencia de la adquisición de bienes o servicios destinados a **atenciones a clientes, asalariados o a terceras personas** (...).*

Por otro lado, recordar a nuestros lectores que, a este respecto ya realizamos un **tratamiento sobre la deducibilidad de las cuotas de IVA en obsequios a clientes**, que por su puesto tiene incidencia a estos efectos y que, junto con los propios criterios marcados por la Dirección General de Tributos en sus consultas vinculantes (V3818-15, por ejemplo), nos hace concluir:

- **Cenas y cestas de navidad.**- Las cuotas de IVA en ellas soportadas **no serán deducibles** y por supuesto no habrá de repercutirse IVA si se trata de productos que no son comercializados por la empresa; sea su destino un

trabajador de la empresa, un cliente o un proveedor.

- **Detalles o regalos con clientes.-** Distinguiríamos:

- **Productos no comercializados por la empresa.-** Las cuotas de IVA soportadas en la adquisición de estos "detalles" no son deducibles, en ninguna medida ni cuantía, y en consecuencia su posterior entrega a título gratuito a los clientes **no estaría sujeta al IVA.**
- **Productos comercializados por la empresa.-** Las cuotas de IVA soportadas por la adquisición (o producción) de estos regalos son deducibles pero en consecuencia la posterior entrega de los mismos a título gratuito estaría sujeta al IVA en concepto de **autoconsumo**, salvo que se tratase de **muestras gratuitas**, que por su propia naturaleza y hasta unos límites establecidos en la normativa del Impuesto, no estarían sujetas al mismo (IVA).

Recuerde que...

*Las muestras gratuitas y objetos publicitarios no deben superar los **200 Euros/año/destinatario para no tener que repercutir IVA**; estos últimos deberán llevar de forma visible el nombre del empresario.*

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS (IRPF)

En el apartado dedicado al Impuesto sobre Sociedades ya hemos asimilado el tratamiento dado a este tipo de gastos en ambos tributos, si bien, consecuencia de estas "prácticas navideñas", en el IRPF se van a producir ("**o legalmente se deberían producir**") determinadas implicaciones de carácter fiscal:

- **Cestas de navidad y obsequios a trabajadores.-** Desde una doble perspectiva:

- Consideradas como una **retribución en especie para los trabajadores** en distintas consultas de la Dirección General de Tributos (V1292-18, V2982-17, etc.).
- Obligarán a la **empresa** a realizar su **inclusión en la nómina** (entrando a formar parte del total devengado y de la base de cotización) de los trabajadores y **efectuar** el correspondiente **ingreso a cuenta** en el modelo 111 de la AEAT.



Finalizar comentando que, otra práctica habitual en nuestro país, la **entrega de billetes de lotería de navidad a empleados** deberá tener el mismo tratamiento establecido para las cestas de navidad (**retribución en especie**),..., al menos si queremos que tenga la consideración de gasto deducible para la empresa.

Cuentas contables que son necesarias revisar al final del año.

Juan Francisco Sánchez, Contabilidad y Auditoría de Cuentas, colaborador de SuperContable.com - 17/12/2024

Cuando llegamos al final del ejercicio necesitamos ir adelantando algunas cuestiones en cuanto al **cierre contable**, ya que, aunque tengamos de plazo para formular las cuentas anuales tres meses tras el 31 de diciembre,



suponiendo que el ejercicio coincide con el año natural, conviene hacer un trabajo previo para que nuestro trabajo final represente lo mejor posible la realidad de la sociedad y **no se nos acumule el trabajo** con la llevanza de la contabilidad del nuevo ejercicio.

En nuestra contabilidad podemos encontrarnos con cuentas contables que tengan un saldo contrario a su naturaleza dentro del PGC, así que podríamos **revisar el balance de sumas y saldos** que nos proporcione el propio software de contabilidad y hacer una primera criba de las cuentas con saldo final contrario. Esta opción nos pondrá en alerta sobre alguna cuenta con este tipo de saldo y será muy práctica para continuar con los siguientes puntos.

Tras este primer paso, las cuentas contables que deberíamos ir revisando una vez llegamos a final del ejercicio podríamos resumirlas en ocho apartados más una cuestión final, que serían:

Reclasificación de las deudas o créditos de largo a corto plazo:

Esto abarca todas las deudas o créditos que pueda contener el balance de una sociedad y que el PGC les permita tener dualidad de cuentas, una a largo y otra a corto, como es el caso de deudas con entidades bancarias, arrendamientos financieros, créditos a corto plazo, etc...

Entre las **reclasificaciones más usuales**:

Pasivo	170. Deudas a largo plazo con entidades de crédito	→	520. Deudas a corto plazo con entidades de crédito	Pasivo
Pasivo	174. Acreedores de arrendamiento financiero a largo plazo	→	524. Acreedores por arrendamiento financiero a corto plazo	Pasivo
Activo	542. Créditos a corto plazo	←	252. Créditos a largo plazo	Activo

Periodificaciones:

Los gastos e ingresos deben imputarse en el momento en que se generan, lo que en el PGC se llama principio de devengo. Por ello hay una serie de gastos e ingresos típicos en muchas sociedades, como el caso de los gastos por seguros contratados para cubrir alguna responsabilidad o los ingresos por la prestación de servicios, que **deben ser prorrateados en distintos ejercicios** mediante el siguiente asiento:

Registro Contable - Periodificación de gastos	Debe	Haber
(480) Gastos anticipados	xxx	
a (625) Primas de seguros		xxx

Registro Contable - Periodificación de ingresos	Debe	Haber
(705) Ingresos por prestación de servicios	xxx	
a (485) Ingresos anticipados		xxx

Tesorería:

Llevar la tesorería al día es un reto para cualquier contable y por ello cuando llega el fin del ejercicio debemos **cotejar los mayores con los extractos del banco**, valorar la naturaleza que tiene la cuenta corriente ya que puede tratarse de un préstamo si está en negativo, realizar un **arqueo de caja** y como último punto, al cierre del ejercicio, debemos valorar al **tipo de cambio medio** de contado la moneda extranjera:

Activo	570. Caja
Activo	572. Bancos e instituciones de crédito c/c vista, euros
Activo	573. Bancos e instituciones de crédito c/c vista, moneda extranjera

Existencias:

En el caso de Sociedades que acumulen existencias como materias primas, envases, productos semiterminados, etc... debido a su actividad, a final del ejercicio deberán realizar un ajuste de las mismas mediante lo conocido como "**variación de existencias**", además de como dicta la **NRV 10º**, efectuar las oportunas **correcciones valorativas** en el caso de que el valor neto realizable de estas existencias sea inferior a su precio de adquisición.

Para la variación de existencias existen distintas opciones según su tipología, que determinarán la cuenta contable si se tratan de consumos o de producción, además de tener en cada caso una cuenta de gasto o ingreso asignada. La base del asiento sería la siguiente:

Registro Contable - Baja de existencias iniciales	Debe	Haber
(61X/71X) Variación de existencias	xxx	
a (3XX) Existencias		xxx

Registro Contable - Alta de existencias finales	Debe	Haber
(3XX) Existencias	xxx	
a (61X/71X) Variación de existencias		xxx

Inmovilizado e inversiones inmobiliarias:

Realizar un **reclasificación** del inmovilizado en curso a su tipo de inmovilizado de destino, realizar una revisión de la correcta imputación de las **amortizaciones** tanto del inmovilizado como de las inversiones inmobiliarias y de los correspondientes coeficientes aplicados, realizar una comprobación de su posible **deterioro** comparando que el valor contable no sea inferior a su valor recuperable, así como, revisar los posibles **gastos asociados** al inmovilizado que puedan ser activados al igual que sus gastos financieros en caso de necesitar más de un año para que se pueda usar, pueden considerarse aspectos fundamentales en relación a estas cuentas.

Los asientos utilizados para la revisión de estas cuentas serían:

Registro Contable - Alta de inmovilizado construido por la empresa	Debe	Haber
(20X/21X) Inmovilizado		xxx
a (23X) Inmovilizaciones materiales en curso		xxx

Registro Contable - Amortización	Debe	Haber
(68X) Dotaciones para amortización	xxx	
a (28X) Amortización acumulada inmovilizado		xxx

Registro Contable - Deterioro	Debe	Haber
(69X) Pérdida por deterioro	xxx	
a (29X) Deterioro de valor		xxx

Registro Contable - Activación de gastos	Debe	Haber
(23X) Inmovilizaciones materiales en curso	xxx	
a (73X) Trabajos realizados para la empresa		xxx
a (76X) Incorporación al activo de gastos financieros		xxx

Subvenciones:

Realizar el correspondiente **traspaso al resultado de las subvenciones de capital** que nos han otorgado para la adquisición específica de un bien en función de la dotación a la amortización efectuada del mismo, quedando su asiento tipo de la siguiente forma:

Registro Contable - Ingresos por subvenciones	Debe	Haber
(130) Subvenciones oficiales de capital	xxx	
a (746) Subvenciones, donaciones y legados transferidos al resultado del ejercicio		xxx

Registro Contable - Efecto fiscal de subvenciones	Debe	Haber
(479) Pasivos por diferencias temporales imponibles	xxx	
a (130) Subvenciones oficiales de capital		xxx

Cuentas con la Hacienda Pública y Seguridad Social:

Tendremos que ver que las **cuentas de IVA** se nos han quedado saldadas, quedando solamente la deuda (4750) o el crédito (4700) con Hacienda, las de **retenciones** tienen que quedar con el saldo correspondiente a la última liquidación del modelo 111 presentado, y una cuenta 476 por los **gastos a la Seguridad Social** procedente del personal y que se pagará a final del primer mes del nuevo ejercicio.

Y por supuesto, el **asiento de la liquidación del Impuesto sobre Sociedades**, descontando los pagos a cuenta ya realizados en la cuenta (473) y quedando un resultado a pagar en la cuenta (4752) o un resultado a devolver (4709).

Activo	470. Hacienda Pública deudora
Activo	472. Hacienda Pública IVA Soportado
Activo	473. Hacienda Pública, retenciones y pagos a cuenta
Pasivo	475. Hacienda Pública acreedora
Pasivo	477. Hacienda Pública IVA Repercutido
Pasivo	476. Organismos de la Seguridad Social, acreedores

Revisión de las cuentas de clientes, deudores, proveedores y acreedores:

Como comentamos al inicio, una revisión primero de saldos contrarios a su naturaleza y luego una visualización de los mayores, nos darán la clave sobre **facturas o cobros/pagos que falten por contabilizar**, estén pendientes o simplemente se encuentren en otra cuenta contable de forma incorrecta.

Pasivo	400. Proveedores
Pasivo	410. Acreedores
Activo	430. Clientes
Activo	440. Deudores

Para terminar:

Finalmente, **tras la revisión de estos puntos, tendríamos la tranquilidad de que los aspectos básicos de cara al cierre están cubiertos**, no sin antes **revisar la cuenta 555, Partidas pendientes de aplicación**, que, tras la revisión del punto de tesorería, debería reducirse de forma que quede sin saldo, ya que esta cuenta es un cajón de sastre donde el contable va guardando los cobros o pagos que es incapaz de cuadrar con la contabilidad por falta de documentación. Además de hacer una previsión de la cuenta **4009/4109, Proveedores/Acreedores facturas pendientes de recibir**, por aquellos bienes o servicios que la empresa ha recibido pero que la emisora de la factura aún no nos ha hecho llegar, como suele ocurrir con las facturas de suministros de diciembre.



*Si desea conocer los errores más comunes a la hora de realizar el registro contable que pueden originar conflictos con la Administración tributaria le emplazamos a realizar nuestro **SEMINARIO Soluciones Contables para Prevenir Inspecciones**, en donde se enseña de forma práctica a detectar los errores en la contabilidad, sus implicaciones fiscales y las distintas vías de actuación para solventarlos, con su correspondiente registro contable. Todo ello teniendo en cuenta la metodología de la AEAT y evitando así situaciones de peligro para su empresa.*

El uso inadecuado de la tarjeta de empresa durante vacaciones, bajas o permisos es motivo de despido.

#usuarioContenido, #autorContenido - 21/03/2022

En otras ocasiones hemos abordado la cuestión del **despido disciplinario**, analizando **cuándo y cómo se puede realizar**, las distintas **causas legales que lo justifican**, qué es el **despido por transgresión de la buena fe contractual** o por abuso de confianza en el desempeño del trabajo, o la **utilización irregular de los medios telemáticos de la empresa** por el trabajador como causa de despido disciplinario.

En relación a **cómo se comunica el despido a un trabajador**, no podemos dejar de recordar la **sentencia 1250/2024**, de 18 de noviembre, que declara **OBLIGATORIO** el requisito de audiencia previa en el despido disciplinario para **TODOS LOS TRABAJADORES**. Para evitar que la ausencia del trámite acabe con el despido declarado improcedente o nulo, ponemos a su disposición:

- **La comunicación al trabajador del trámite de audiencia previa en el despido disciplinario**

Centrados en el presente comentario, veremos qué ocurre cuando un trabajador usa irregularmente la tarjeta de empresa durante vacaciones, bajas médicas, permisos o cualquier periodo de no prestación efectiva de trabajo. Lo haremos estudiando dos sentencias.

1. Despido disciplinario por uso tarjeta empresa durante la baja

Analizamos la [sentencia 5379/2024](#), de 11 de octubre, del TSJ Cataluña, que confirma la **procedencia del despido de un trabajador por mal uso de una tarjeta de gastos** de manutención asociados al ejercicio de su actividad profesional.

Este carácter profesional refería que la tarjeta **no podría ser utilizada en ningún caso durante las vacaciones**, cualquier otro permiso retribuido (maternidad, paternidad) o **suspensión de la relación laboral como las bajas por IT**.



En el caso concreto, el trabajador **había hecho uso de la misma** durante su baja por incapacidad temporal debida a un accidente de trabajo hasta en seis ocasiones con un **gasto poco superior a los 60 euros**.

Una vez la empresa conoció que el empleado había desbloqueado la tarjeta para su uso, lo informó debidamente sobre lo prohibición de hacerlo si estaba en situación de baja o durante sus vacaciones, para semanas más tarde despedirlo por transgredir la buena fe del contrato de trabajo.

El trabajador considera que no existe proporcionalidad entre la falta cometida y la sanción recibida; por ello, instó la declaración del despido como nulo (o subsidiariamente improcedente) por estar fundamentado, a su parecer, en un supuesto de discriminación por su estado de salud; además de una indemnización adicional de 25.000 euros.

Sin embargo, la citada sentencia, valorando la doctrina del Tribunal Supremo, entiende que **la transgresión de la buena fe no está tanto en la cantidad sustraída como en el quebranto de la fe depositada** y de la lealtad debida; en este sentido, la empresa consigue probar el pleno conocimiento del empleado de que la conducta estaba prohibida y la reiteración, lo que, a juicio de la Sala, **justifica el despido disciplinario**.

2. Despido disciplinario por uso tarjeta empresa durante vacaciones

La situación fue resuelta por la [Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Cantabria, de 21 de Diciembre de 2021](#), que declara **el despido procedente**.

Se trata de un mantenedor de los sistemas de alarma y vigilancia de una empresa de seguridad, que realiza viajes y desplazamientos para acudir a los domicilios o locales de los clientes y para cubrir los gastos, la empresa pone a su disposición una tarjeta, que se carga mensualmente con una cantidad, fijándose en la nómina del mes siguiente el importe consumido en el mes anterior bajo el concepto de **"Retribución Especie Comida"**.



La citada tarjeta suele ser desactivada por la empresa en periodos de no prestación de servicios, como vacaciones, permisos o la situación de incapacidad temporal, pero en esta ocasión, la empresa no desactivó la tarjeta y **el trabajador despedido hizo uso de la misma para abonar el importe de varias comidas durante días en los que se encontraba de vacaciones** y días libres por exceso de jornada.

La empresa procedió a su cese y el Juzgado de lo Social nº Seis de Santander dictó Sentencia en la que se **declara la procedencia del despido del trabajador**, que recurre ante el TSJ de Cantabria.

El trabajador esgrime la desproporcionada sanción impuesta, por no analizar los antecedentes y la conducta de ambas partes, en lo que se refiere a esta utilización fuera de tiempo o jornada de trabajo. Añade, además, que **la empresa habría tolerado ese uso** puesto que el gasto de la tarjeta es conocido detalladamente y con periodicidad mensual, ya que la empresa accede mensualmente a los gastos de la tarjeta para confeccionar la nómina del mes posterior; siendo imposible que no tuviera conocimiento de la utilización de la tarjeta.

Sin embargo, la Sala valora que el empleado conocía que **la tarjeta solo podía utilizarse para gastos de trabajo**, y que el hecho de que existiese algún error por la empresa en no desconectarla en todos los periodos no laborales, no le exime de la gravedad que ello implica, ni justifica, fehacientemente, la tolerancia empresarial.

La Sentencia concluye que **los hechos son contrarios a orden expresa y conocida por el empleado y suficientemente graves por su reiteración** de no utilización de la tarjeta de gastos en periodo de no trabajo.

Y la Sentencia destaca también...

.... la reiteración de su uso en varios días, cuando el trabajador conocía que, solo, lo era para gastos de trabajo, debiendo comprobar previamente, para poder hacer uso de ella, que la tarjeta estaba activa, pues, en otras ocasiones fue desactivada.

Y no puede desconocerse que esta actuación, no tolerada, abusa de una práctica en la empresa, pues tiene traslado a la nómina del mes siguiente como **"salario en especie"**, con correspondiente tributación y cotizaciones, con lo que, sí existiría ánimo defraudatorio.

La Sala aborda la cuestión de que calificados los hechos sancionados como falta muy grave de acuerdo a normativa legal y convencional, para los que se dispone, entre sus posibles sanciones, la del despido; **la empresa elegirá la sanción aplicable y los Tribunales no pueden modificarla.**

Y para concluir...

Estas conductas constituyen **la transgresión de la buena fe contractual** prevista en el **artículo 54.2 d) del ET**, que como **incumplimiento grave y culpable del trabajador** resultan determinantes para justificar los despidos disciplinarios de los trabajadores sin más coste para la empresa que liquidar las cantidades que estos tuvieran pendientes de percibir.



Ponemos a su disposición formularios para el adecuado tratamiento de una problemática como la expuesta:

- **Carta de advertencia por utilización irregular de la tarjeta para dietas.**
- **Carta de despido por utilización irregular de la tarjeta para dietas.**

¿En qué consiste la "cotización adicional de solidaridad" que entra en vigor el 1 de Enero de 2025?

El **Real Decreto-ley 2/2023**, de 16 de marzo, de medidas urgentes para la ampliación de derechos de los pensionistas, la reducción de la brecha de género y el establecimiento de un nuevo marco de sostenibilidad del sistema público de pensiones introdujo la **ampliación del periodo de años cotizados computable para el cálculo de la pensión** y la **posibilidad de elegir los 27 mejores años dentro de los últimos 29 cotizados**, descartando los dos peores; pero éste no es el único cambio que contiene.

*Una de las cuestiones más polémicas de esta reforma, desde el punto de vista de empresa, es el **incremento de las cotizaciones a la Seguridad Social**, que se lleva a cabo principalmente por dos vías: la reforma del **mecanismo de equidad intergeneracional (MEI)**, vigente desde Enero de 2023; y la **cotización adicional de solidaridad**, que entra en vigor el 1 de Enero de 2025.*



En este Comentario vamos a abordar **qué es la cotización adicional de solidaridad**, cómo funciona y cómo afecta a las cotizaciones que hay que realizar a la Seguridad Social, tanto la empresa como la persona trabajadora.

¿Qué es la "cotización adicional de solidaridad"?

Se define en la **Exposición de Motivos** del **Real Decreto-ley 2/2023** como una novedosa cotización de solidaridad que grava, de forma gradual y moderada, **la masa salarial que supera la base máxima de cotización**.

Se regula en el nuevo **artículo 19 bis de la Ley General de la Seguridad Social**, que establece:

*El importe de las retribuciones a las que se refiere el **artículo 147**, que supere el importe de la base máxima de cotización establecida para las personas trabajadoras por cuenta ajena del sistema de la Seguridad Social a los que resulte de aplicación dicho artículo, quedará sujeto, en toda liquidación de cuotas, a una **cotización adicional de solidaridad** de acuerdo con los siguientes tramos:*

La cuota de solidaridad será el resultado de aplicar un tipo del 5,5 por ciento a la parte de retribución comprendida entre la base máxima de cotización y la cantidad superior a la referida base máxima en un 10 por ciento; el tipo del 6 por ciento a la parte de retribución comprendida entre el 10 por ciento superior a la base máxima de cotización y el 50 por ciento; y el tipo del 7 por ciento a la parte de retribución que supere el anterior porcentaje.

La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes.

De la redacción de la norma podemos extraer lo siguiente:

- Se aplica, a diferencia del **MEI**, sólo sobre los rendimientos del trabajo por cuenta ajena **que excedan de la base máxima de cotización** establecida en la Ley de Presupuestos Generales del Estado del correspondiente año.

- **NO se aplica a los trabajadores autónomos**, sino solo a aquellos trabajadores que coticen en el Régimen General y en el Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar.
- Su aplicación **no es uniforme** porque establece tres tramos de rendimientos, todos por encima de base máxima de cotización, a los que corresponde un tipo de cotización progresivo.
- La distribución del tipo de cotización por solidaridad entre empresario y trabajador mantendrá la misma proporción que la distribución del tipo de cotización por contingencias comunes.

¿Cuáles son esos tramos y cómo se aplica?

El primer tramo va **desde la base máxima de cotización hasta un 10% más**. A este primer tramo se le aplica un tipo del **5,5** por ciento.

El segundo tramo va **desde el 10 por ciento superior a la base máxima de cotización hasta el 50 por ciento**. A este tramo se le aplica el tipo del **6** por ciento.

El último tramo se aplica a la retribución que **supere el 50 por ciento de la base máxima de cotización**. A este tramo se le aplica el tipo del **7** por ciento.

RETRIBUCIÓN SUPERIOR A LA BASE MÁXIMA DE COTIZACIÓN.		
En un 10%	Entre el 10 y el 50%	Más del 50%
Tipo del 5,5%	Tipo del 6%	Tipo del 7%

¿Cuándo se aplica esta "cotización adicional de solidaridad"?

Entrará en vigor el **1 de enero de 2025**.

Además, conforme a la nueva **Disposición transitoria cuadragésima segunda** que se introduce en la Ley General de la Seguridad Social, la cotización adicional de solidaridad **se aplicará de forma progresiva** y se irá incrementando desde el año 2025 hasta alcanzar en 2045 el tipo definitivo de cada tramo:

Año	Retribuciones desde base máxima hasta 10 % adicional de la base máxima	Retribuciones desde el 10 % adicional de la base máxima hasta 50 % adicional de la base máxima	Retribuciones superiores al 50 % adicional de la base máxima
	Tipo cotización %	Tipo cotización %	Tipo cotización %
2025	0,92	1	1,17
2026	1,15	1,25	1,46
2027	1,38	1,5	1,75
2028	1,60	1,75	2,04
2029	1,83	2	2,33
2030	2,06	2,25	2,63
2031	2,29	2,5	2,92
2032	2,52	2,75	3,21
2033	2,75	3	3,50
2034	2,98	3,25	3,79
2035	3,21	3,5	4,08
2036	3,44	3,75	4,38
2037	3,67	4	4,67
2038	3,90	4,25	4,96
2039	4,13	4,5	5,25
2040	4,35	4,75	5,54
2041	4,58	5	5,83
2042	4,81	5,25	6,13
2043	5,04	5,5	6,42
2044	5,27	5,75	6,71
2045	5,50	6,00	7,00

Veamos un ejemplo de cómo se aplicará, por tramos, esta cotización adicional de solidaridad:

EJEMPLO.

Supongamos un trabajador que, en 2025, percibe unas retribuciones de 8.000 euros mensuales, siendo, a efectos de este ejemplo, la base sobre la que aplicar los tramos, calculada conforme a la normativa aplicable, la de 5.500 euros.

Por tanto, el trabajador percibe 2.500 euros de rendimientos por encima de la citada base de cotización.

Solución.

El primer tramo afecta a la cantidad de 550 euros (exceso de 10%). A esta cantidad se le aplicará en 2025 el tipo del 0,92%; por lo que la cuota de cotización resultante es la 5,06 euros.

El segundo tramo afecta a la cantidad de 1.950 euros (exceso entre el 10% y el 50%). A esta cantidad se le aplicará en 2025 el tipo del 1%; por lo que la cuota de cotización resultante es la 19,50 euros.

En el ejemplo citado no habría tercer tramo porque para ello los ingresos mensuales deberían superar los 8.250 euros. A la cantidad que excediese de esos 8.250 euros se le aplicaría en 2025 el tipo del 1,17%.

Por tanto, en nuestro ejemplo, la cuota de cotización, una vez aplicados los tramos, sería la de 24,56 euros.

Finalmente, sepa que, del primer tramo un 0,76% corre a cargo de la empresa y un 0,16% a cargo del trabajador, manteniendo la misma proporción que existe entre empresa y trabajador respecto al tipo de contingencias comunes de 28,30 por ciento, siendo el 23,60 por ciento a cargo del empleador y el 4,70 por ciento a cargo del empleado.

¿Cómo se practica y abona esta cotización?

Para poner en marcha esta cotización en 2025, se ha introducido un [artículo 72 bis](#) en el RD 2064/1995, de 22 de Diciembre, que aprueba el Reglamento General de Cotización.

Conforme a este precepto, **el plazo reglamentario de ingreso** de la cotización adicional de solidaridad **finalizará el último día del mes siguiente a aquél en que deban abonarse las retribuciones** que supere el importe de la base máxima de cotización ([artículo 19 bis de la Ley General de la Seguridad Social](#)).

Las instrucciones para su aplicación práctica se contienen en el [Boletín de Noticias RED 7/2024](#), que ha sido aclarado y complementado por el [Boletín de Noticias RED 9/2024](#).

En líneas generales, con la información que se facilita por la empresa a través del fichero de bases, la TGSS calculará las cuotas, y el importe de las mismas se trasladará al recibo de liquidación de cotizaciones.

La TGSS ha aclarado que a las personas trabajadoras excluidas de cotizar por contingencias comunes a partir de la edad de jubilación; o por compatibilidad de jubilación y trabajo **les resulta de aplicación** lo establecido en el [artículo 19 bis de la Ley General de la Seguridad Social](#) y, en consecuencia, **se debe proceder a ingresar la cotización adicional de solidaridad** devengada a partir del próximo 1 de enero de 2025.

Y también ha señalado que:

La cotización adicional de solidaridad no podrá ser objeto de bonificación, reducción, exención o deducción alguna.

¿Se aplica en otros regímenes de la Seguridad Social?

Sí, se aplica al Régimen Especial de la Seguridad Social de los Trabajadores del Mar, regulado en la [Ley 47/2015](#), de 21 de octubre, reguladora de la protección social de las personas trabajadoras del sector marítimo-pesquero, tanto el [Mecanismo de Equidad Intergeneracional](#) como la **cotización especial de solidaridad**.

En el caso de los Trabajadores del Mar se aplica a los trabajadores por cuenta ajena y por cuenta propia incluidos en este Régimen Especial de la Seguridad Social.

En el caso de los trabajadores incluidos en los grupos segundo y tercero, a los que se refiere el [artículo 10 de la Ley 47/2015](#), de 21 de octubre, la cotización adicional de solidaridad se liquidará respecto de las retribuciones que superen el importe del tope máximo de cotización.

Y en el caso de los trabajadores por cuenta propia incluidos en los grupos segundo y tercero de este régimen especial, a los que se refiere el [artículo 10 de la Ley 47/2015](#), de 21 de octubre,, la cotización adicional de solidaridad se liquidará respecto de los rendimientos netos, a los que se refiere el [artículo 308 del texto refundido de la Ley General de la Seguridad Social](#), que superen el importe del tope máximo de cotización.

¿Y qué es la actualización anual del tope máximo de las bases de cotización?

Se establece, en el [artículo 19.3 de la Ley General de Seguridad Social](#), que el tope máximo establecido para las bases de cotización de la Seguridad Social de cada uno de sus regímenes **se actualizará anualmente** en la Ley de Presupuestos Generales del Estado **en el mismo porcentaje en que se revaloricen las pensiones contributivas**, que lo hacen de acuerdo con el Índice de Precios al Consumo de los doce meses previos a diciembre del año anterior.

Sepa que:

*La actualización del tope máximo de las bases de cotización está en vigor desde el **1 de Enero de 2024**.*



Además, debe tenerse en cuenta que, desde el año 2024 hasta el año 2050, conforme a la [Disposición transitoria trigésima octava de la Ley General de Seguridad Social](#), las sucesivas leyes de Presupuestos Generales del Estado aprobadas para ese período fijarán el tope máximo de las bases de cotización de los distintos regímenes de Seguridad de Social conforme a lo establecido en el artículo 19.3 de la Ley General de Seguridad Social, si bien al porcentaje establecido en dicho artículo **se le sumará una cuantía fija anual de 1,2 puntos porcentuales**.

¿Aún no has presentado las cuentas anuales de 2023? Tienes hasta el 31 de diciembre para evitar que te sancionen.

#usuarioContenido, #autorContenido - 13/12/2024

Cada año la Dirección General de Seguridad Jurídica y Fé Pública remite al Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) un listado con las **sociedades incumplidoras** en la obligación de depósito de las cuentas anuales en el Registro Mercantil **a 31 de diciembre**, que sirve de base para la aplicación del régimen sancionador establecido por la falta de presentación de las cuentas anuales, con multas que oscilan entre los 1.200 y los 60.000 euros.

Por tanto, aunque el plazo para realizar el depósito de las cuentas anuales del año anterior terminó el 30 de julio con carácter general para aquellas empresas cuyo ejercicio coincide con el año natural, **si no presentaron las cuentas en plazo pero lo realizan antes de acabar el año se evitarán un posible procedimiento sancionador**, así como el cierre de la hoja registral de la sociedad.

El propio Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas (ICAC) recordó este hecho en una publicación de las consultas más relevantes presentadas **sobre la obligación de depósito de cuentas en el Registro Mercantil**, al considerar que podrían ser de interés general los criterios recogidos en las mismas. Como era de esperar la mayoría versan sobre el **régimen sancionador** en caso de falta de presentación.

Entre estas consultas se haya una duda muy recurrente, especialmente cuando el plazo de depósito de las cuentas anuales está próximo a su fin: **¿es de aplicación el régimen sancionador cuando se presentan con retraso, aunque éste sea mínimo?** En el caso planteado se hablaba de un mes, obteniendo la siguiente respuesta:



En relación con el caso planteado, retraso de un mes en la presentación a depósito de las cuentas anuales, debe informarse que, atendiendo al régimen sancionador antes descrito (véase a este respecto la consulta publicada en el Boletín Oficial de este Instituto sobre la aplicación de dicho régimen anteriormente mencionada), en el caso de que las cuentas anuales de un ejercicio X se presenten fuera de plazo, pero antes del 31 de diciembre del ejercicio X+1 (en el supuesto de ejercicio económico de año natural), no sería aplicable el cierre registral de acuerdo con la normativa registral, y aunque la norma declare que se produciría un incumplimiento susceptible de sanción por este Instituto de acuerdo con el artículo 283 del TRLSC, dicha sociedad no constaría como incumplidora en la relación de sociedades incumplidoras que anualmente remite la Dirección General de Registros, listados en los que tan solo constan las sociedades que persisten en sus incumplimiento a 31 de diciembre del año x+1.

Como se puede leer, **si las cuentas se depositan antes de terminar el año en que debieron presentarse**, es decir, antes del 31 de diciembre del año siguiente al que se refieren, para una empresa cuyo ejercicio económico coincida con el año natural, **no sería de aplicación ni el cierre registral ni la imposición de sanción**, al no aparecer como sociedad incumplidora. Visto de forma gráfica:



Por el contrario, si llegado el 31 de diciembre aún no ha presentado las cuentas anuales del ejercicio anterior, deberá enfrentarse al cierre registral y a una posible multa.

El cierre de la hoja registral impide que se inscriba en el Registro Mercantil documento alguno referido a la sociedad mientras el incumplimiento persista, salvo que se trate de los títulos relativos al cese o dimisión de administradores, gerentes, directores generales o liquidadores, y a la revocación o renuncia de poderes, así como a la disolución de la sociedad y nombramiento de liquidadores y a los asientos ordenados por la autoridad judicial o administrativa.

Mientras que **el inicio de un expediente sancionador culminará con la imposición a la sociedad de una multa** por importe de 1.200 a 60.000 euros, incluso si la sociedad estaba inactiva, con un **plazo de prescripción de 3 años**.



Desde Supercontable.com ponemos a su disposición el programa **Asesor de Análisis de Balances** con el que podrá preparar y presentar las cuentas anuales **de forma rápida y sencilla** entre otras muchas funcionalidades.

LIBROS GRATUITOS



Prepárate para la Factura Electrónica

DESCARGAR GRATIS



Libro Cierre Contable y Fiscal para PYMES

DESCARGAR GRATIS



45 Casos Prácticos

DESCARGAR GRATIS

PATROCINADOR



NOVEDADES 2024

Contables
Fiscales
Laborales
Cuentas anuales
Bases de datos

INFORMACIÓN

Quiénes somos
Política protección de datos
Contacto
Email
Foro SuperContable

ASOCIADOS



Copyright RCR Proyectos de Software. Reservados todos los derechos.